



<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de Tutela		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202100217		
<b>Accionante</b>	Leimir Ibarguen Rivas		
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Improcedente – Hecho Superado
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Leimir Ibarguen Rivas** en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

### Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde el señor **Leimir Ibarguen Rivas** plantea sus peticiones. <https://bit.ly/2ZloOuK>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto con fecha del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

Por su parte la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del término legal otorgado, dio respuesta al instrumento constitucional, por intermedio de Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad accionada, quien indica que el accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, también indica que el accionante elevó derecho de petición en el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, atención humanitaria, inclusión de otros hechos victimizantes y proyectos, el cual fue resuelto por la Unidad mediante radicado 202172029779401 con fecha del nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por lo anterior solicitó se niegue la acción de tutela incoada, pues la entidad accionada ha adelantado dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias de conformidad con el ordenamiento jurídico evitando se vulneren las garantías constitucionales del accionante. <https://bit.ly/3pIdZou>

### Fundamentos de la Decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, al señor **Leimir Ibarguen Rivas**, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, a la igualdad, y al mínimo vital, que a voces del accionante se consideran transgredidos por la entidad accionada quien no dio respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición y las solicitudes con relaciones a conocer las fechas en las cuales serán emitidas y entregadas la indemnizaciones administrativas.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100217	
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

## **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

## **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## **Caso en Concreto**

Según el dicho del accionante, solicita a la UARIV, de respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición, frente a la solicitud del desembolso de la indemnización administrativa a la que tiene derecho manifestando una fecha exacta, ya que cumple con todos los requisitos y trámites de conformidad al ordenamiento jurídico.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100217	
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Frente al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa*

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100217	
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

Por lo anterior, desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, conforme a lo manifestado y acreditado dentro del plenario por la entidad accionada Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado con Sentencia T 377/2017 respecto a la vulneración del derecho de petición que se interpone ante la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al respecto manifiesta que:

*“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:*

*(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado (...)”.* (Sentencia T 377 - 2017, 2017)



ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100217	
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó para el caso en concreto, que procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la entidad accionada por medio del comunicado con número de radicado 202172029779401 del día nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se le informó que *“todo sobre la expedición de la **Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019**, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, donde se allegó copia de la comunicación del 25 de agosto de 2021. Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la solicitud.”* Indica la entidad accionada que con posterioridad a la presentación del presente instrumento constitucional, procedió a:

“la expedición de la **Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019**, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-89493 - del 3 de diciembre de 2019, notificación personalmente el día 16 de marzo de 2020**. Se le indico el resaltar que el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado **1120079-5129728**, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Asi mismo, cabe resaltar que el 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado **1120079-5129728**, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en consecuencia, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica repostada en la acción de tutela.”

La entidad accionada establece además que de conformidad con los trámites y procedimientos adelantados por dicha entidad, encuentran que el tutelante no se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la Ruta General.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100217	
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

A lo anterior encuentra esta Juez Constitucional, que la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha transgredido derechos fundamentales del tutelante, por el contrario, su actuar ha sido conforme a los presupuestos legales y constitucionales. Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*  
(Sentencia T-038/19, 2019)

Por otra parte, la entidad accionada manifiesta que el accionante en repetidas ocasiones a impetrado el instrumento constitucional con los mismos hechos y las mismas pretensiones, a voces de la entidad accionada se configura el fenómeno de la temeridad. Debe rememorársele al accionante que la acción de tutela es un instrumento constitucional que no debe presentarse varias veces, pues bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, se hace esa manifestación, de suyo que en futuras presentaciones debe tener en cuenta que no debe radicarla varias veces so pena de presentarse temeridad.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100217	
Soacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar** improcedente el amparo solicitado por el accionante, el señor **Leimir Ibarguen Rivas**, identificada con C.C. 11.620.611, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**

Juez

Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ddcb93dc30197b975b5e6e09c6f7b8688a58ee4b5aaa999cf01632e81da027d**

Documento generado en 27/10/2021 04:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>